



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00228/2017

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

NÚMERO 2 DE VIGO

Modelo: N11600
C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2

Equipo/usuario: MR

N.I.G: 36057 45 3 2017 0000431

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000225 /2017 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª:

Abogado: ALBERTO VIEJO LOPEZ

Procurador D./Dª: MARIA JOSE TORO RODRIGUEZ

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 225/2017

SENTENCIA , N° 228/2017

Vigo, a 20 de noviembre de 2017

Vistos por mí, D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Vigo, los presentes autos de recurso contencioso-administrativo, seguidos ante este Juzgado bajo el número 225 del año 2017, a instancia de D. _____ como **parte demandante**, representado por la Procuradora Dña. María José Toro Rodríguez y defendido por el Letrado D. Alberto Viejo Puga, frente al CONCELLO DE VIGO, como **parte demandada**, representada y defendida por el Letrado de sus Servicios Jurídicos, contra la Resolución del Concejal del Área de Seguridad y Movilidad del Concello de Vigo de 28 de abril de 2017 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por el actor contra el Decreto de fecha 27 de enero de 2017 por la que se impone una sanción de multa de 500 euros y retirada de seis puntos del permiso de circulación , en el expediente 168650004.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: La Procuradora Dña. María José Toro Rodríguez actuando en nombre y representación de D. _____, mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, con fecha 7 de julio de 2017 presentó recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Concejal del Área de Seguridad y Movilidad del Concello de



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Vigo de 28 de abril de 2017 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por el actor contra el Decreto de fecha 27 de enero de 2017 por la que se impone una sanción de multa de 500 euros y retirada de seis puntos del permiso de circulación , en el expediente 168650004.

En el escrito de demanda termina solicitando que se dicte sentencia por la que estimando el recurso se declare la nulidad de la resolución recurrida, deje sin efecto la sanción de multa de 500 euros y retirada de 6 puntos del permiso de conducir y se devuelva el referido importe al demandante.

SEGUNDO: Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar el correspondiente expediente administrativo de la Administración demandada y citar a las partes a la celebración de juicio. Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente, celebrándose la vista con arreglo a lo dispuesto en el art. 78 de la LJCA.

TERCERO: En el acto de la vista el recurrente se ratificó en sus pretensiones.

El Letrado del Concello de Vigo contestó a la demanda solicitando que se dicte sentencia desestimatoria del recurso.

CUARTO: Abierto el trámite de prueba, ambas partes se remitieron al expediente administrativo y a la documental.

Tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

QUINTO: La cuantía del recurso asciende a 500 euros, importe de la multa impuesta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es la imposición de una multa de 500 euros, con pérdida de 6 puntos del permiso de conducción, por la infracción grave consistente en conducir de forma temeraria, realizando adelantamientos en zona de curvas con línea continua e invadiendo el carril contrario -más de cinco coches seguidos-, obligando a frenar a los conductores.

El actor alega el artículo 24.2 de la Constitución española, considerando vulnerado el derecho a la presunción de inocencia, y ello porque la denuncia no fue ratificada por el agente de la Policía Local.

Consta en el expediente que el actor, una vez recibida la notificación de la denuncia, alegó que el mismo día del hecho denunciado, el 11 de mayo de 2016, asistió normalmente al curso de natación en que está inscrito "tal como se acredita con la aplicación informática que gestiona el control de acceso a los usuarios a las instalaciones deportivas municipales, produciéndose la entrada a las 21.24 horas y la salida a las 22.32 horas." La denuncia hace constar como hora de la misma las 22:29 horas de ese mismo día.

Ante esa negativa de los hechos, al manifestar el denunciado que no se encontraba en el lugar de la denuncia siendo totalmente imposible la infracción imputada, se requirió informe al agente



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

denunciante, el cual, según consta al folio 11 del expediente, tachó el apartado de ratificación y cubrió el apartado de rectificación indicando lo siguiente:

“No puede precisar con tanta exactitud los datos del vehículo, así como la fecha y la hora por encontrarme en otra intervención”.

Requerido nuevo informe sobre la denuncia, el agente vuelve a cubrir el apartado de rectificación, indicando lo siguiente:

-Anteriormente se solicita mayor precisión al agente.

-Ahora no tiene ninguna duda de que no existiera un error, según la instructora.

-El policía actuante no recuerda tanta exactitud que necesita la instructora, por lo que no le puedo aportar más datos.

SEGUNDO: La prueba practicada en el procedimiento judicial, ponderada con la obrante en las actuaciones administrativas, lo que hace es situar al vehículo del actor en una zona próxima a la de la denuncia en una franja horaria compatible con la misma, al acreditar una operación en la estación de servicio ALCAMPO VIGO 2 a las 22:42 horas, esto es, minutos después de la hora denunciada. Y la proximidad temporal entre la hora de salida de la piscina y la de la denuncia tampoco es expresiva de una radical imposibilidad de comisión del hecho, ya que para ello habría que acreditar la exactitud tanto del mecanismo de control horario de la piscina como del instrumento consultado por el agente policial.

En cualquier caso, y sin dejar de reconocer que la valoración conjunta de la prueba no revela una absoluta imposibilidad de que el actor incurriese en la conducta sancionada, máxime si se tiene en cuenta que la denuncia sí resulta correcta y acertada en la descripción del vehículo asociado a la matrícula identificadora del mismo –lo que ya es un primer indicio de corroboración de la autoría, sumado a la identificación del actor como conductor obrante al folio 5- lo cierto es que la carga de la prueba de la comisión de la infracción y de la autoría de la misma le corresponde a la Administración sancionadora, y esta prueba debe incorporarse al expediente sancionador.

La denuncia de agente de la autoridad tiene valor probatorio, con presunción “iuris tantum” de certeza, máxime cuando se refiere a hechos percibidos directamente por el agente (artículo 88 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial), pero cuando el denunciado niega los hechos y aporta prueba acreditativa de los hechos alegados en su descargo, resulta preciso realizar una operación de valoración y ponderación, a los efectos de esclarecer si la prueba obrante en el expediente es suficiente para tener por acreditados los hechos constitutivos de infracción y desvirtuar la presunción de no existencia de responsabilidad o si por el contrario debe prevalecer esa presunción.

El actor ha aportado prueba tendente a desvirtuar la certeza del hecho denunciado, al menos en cuanto a la autoría (determinación del vehículo infractor) y fecha y hora de comisión. Y los informes posteriores del agente denunciante, aunque propiamente no suponen por su contenido sustantivo una verdadera rectificación de la totalidad de la denuncia, en todos sus extremos, sino la expresión de la imposibilidad de aportar mayor precisión en cuanto a los datos requeridos, introduce un margen para la duda que debilita la consistencia probatoria de dicha denuncia, formulada en



relación con una conducción temeraria de un vehículo sin haber podido identificar al conductor responsable.

Ante esta duda se impone la consideración de que la prueba del expediente, limitada a la denuncia formalmente no ratificada en elementos esenciales como la fecha y hora y la determinación del vehículo infractor, resulta insuficiente para desvirtuar la presunción de inocencia. Se podría entender que el agente denunciante no pueda a posteriori ofrecer mayores precisiones o justificaciones sobre la hora consignada en la denuncia, pero por lo menos en cuanto a la fecha y la determinación del vehículo sí podía haber ofrecido algún argumento de justificación o corroboración de la certeza de lo manifestado en la denuncia. Y lo que no resulta explicable es que en lugar de ratificar cubra en dos ocasiones el apartado de "rectificación" de la denuncia, sin concretar cuáles son los apartados que rectifica y el porqué.

De hecho, es la propia instructora del expediente la que en el segundo requerimiento solicita una explicación adicional a esa falta de ratificación en cuanto a la determinación del vehículo, ya que la seguridad del agente al respecto tendría que haber sido razonablemente superior, por cuanto en el boletín de denuncia se consigna no solo la matrícula sino incluso el color negro del turismo, así como el modelo, y estos datos coinciden con la ficha de la DGT, de lo cual podía inferirse que fue la observación del agente de estos datos al circular detrás del vehículo infractor lo que llevó a su consignación en la denuncia. Sin embargo, en el segundo informe tampoco el agente realiza ninguna aportación que permita despejar la incertidumbre por él mismo introducida, ni en la determinación del vehículo ni en la fecha ni en la hora.

A todo ello se suma la referencia que el agente hacía en el informe inicial al hecho de encontrarse en otra intervención: si recordaba esta circunstancia, podía haber explicitado de qué intervención se trataba, y cuál es la hora registrada para esa segunda intervención, lo cual podía haber servido de referencia para ubicar y corroborar la fecha y hora de la denuncia inicial.

Nada de esto se realiza por el agente denunciante, que se limita a señalar en el segundo informe que no recuerda con tanta exactitud, privando de consistencia a su propia denuncia inicial en una sucesión de informes ciertamente no explicada ni explicable conforme a parámetros de la mínima diligencia exigible a los agentes de la Policía Local a la hora de informar sobre los hechos por ellos denunciados, lo que ha llevado a la Jefa del Servicio de Seguridad a dar cuenta de estos hechos al Superintendente Jefe de la Policía Local para apertura de diligencias reservadas contra el agente denunciante, para esclarecer los hechos acontecidos e indagar la relación existente entre denunciante y denunciado y de ser el caso abrir un procedimiento disciplinario contra el agente o en su caso la remisión de las actuaciones a la Fiscalía de Vigo (informe del folio 24 del expediente).

En el presente procedimiento judicial no se ha practicado prueba sobre esa hipotética relación ni sobre los motivos que han podido llevar al agente a informar de la forma en que lo hizo en el expediente, pero las circunstancias expresadas son la mejor evidencia de que no nos encontramos en el presente caso con una denuncia plenamente ratificada por el agente denunciante que pueda desplegar los ordinarios efectos probatorios que usualmente están llamadas a producir, en aplicación del artículo 88 del texto refundido de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Los esfuerzos alegatorios y probatorios de la defensa letrada del Concello, haciendo incluso aportación de un mapa para situar el lugar de la denuncia en relación con el lugar en el que el



denunciado manifestaba encontrarse, y las alegaciones realizadas sobre su proximidad espacial, pueden ser valoradas para restar cierta verosimilitud a la alegación fáctica del actor, pero no se puede obviar que la carga de la prueba le correspondía a la Administración en el expediente y que quien podía haber ofrecido ese tipo de explicaciones y otras adicionales para corroborar la denuncia –el agente denunciante- optó por limitarse a una genérica rectificación, inmotivada al responder a una manifestada imposibilidad de precisar con exactitud los datos que contenía su denuncia inicial.

TERCERO: El artículo 53.2 de la LPAC 39/2015 establece que en el caso de procedimientos administrativos de naturaleza sancionadora, los presuntos responsables tendrán los siguientes derechos: (...)

b) A la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario.

En atención a lo expuesto la duda introducida por el propio agente denunciante y la falta de una respuesta convincente al segundo requerimiento de informe de la instructora determinan una insuficiencia de la base probatoria obrante en el expediente para sostener la imposición de la sanción, no porque se haya demostrado la inexactitud o falta de certeza de la denuncia inicial, sino porque la endeblez de los informes del agente y las condiciones de su falta de ratificación la privan, valorada en conjunción con el resto de pruebas aportadas por el actor, de la virtualidad de sostener por sí sola la acreditación del vehículo infractor, fecha y hora de la comisión de la conducción temeraria, que son precisamente los extremos negados por el denunciado.

Por todo ello debe anularse la resolución sancionadora, dejándola sin efecto.

CUARTO: De conformidad con el artículo 139 de la LJCA 29/1998, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

La existencia de dudas de hecho, tanto antes como después del procedimiento judicial, y la razonabilidad de los argumentos de ambas partes, en una cuestión que remite a la ponderación de un conjunto de pruebas y al juicio sobre su suficiencia como prueba de cargo, constituyen factores que determinan la improcedencia de imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

FALLO

Que debo **ESTIMAR Y ESTIMO** el recurso contencioso-administrativo, presentado por D. _____ contra la Resolución del Concejal del Área de Seguridad y Movilidad del Concello de Vigo de 28 de abril de 2017 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por el actor contra el Decreto de fecha 27 de enero de 2017 por la que se impone una sanción de multa de 500 euros y retirada de seis puntos del permiso de circulación, en el expediente 168650004 Y ANULO la Resolución sancionadora, dejándola sin efecto, debiendo la Administración proceder a la devolución del importe que en su caso se haya abonado en pago de la multa.



No se imponen las costas procesales a ninguna de las partes.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno; y procédase a remitir testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo acuerda, manda y firma D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Vigo. Doy fe.



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado- Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de hoy que es el de su fecha, doy fe.